

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CELIA FILOMENA PAREDES DE ZARZA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO: 2017 – N° 1956.------

LA TAGUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHOCHENHOS SCHONICI TICS

República del Paraguay, de la En la Ciudad de Asunción, Capital días del mes de del año dos mil dieciocho, estando en la Sala ONDIAISA 28HRWB10 de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CELIA FILOMENA PAREDES DE ZARZA C/ ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008 QUE MODIFICA EL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/2003", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Celia Filomena Paredes de Zarza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La presente acción fue presentada por la señora Celia Filomena Paredes de Zarza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 "Que modifica y amplía la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público".------

Pues bien, una cosa es la equiparación salarial y otra es la actualización salarial a la que expresamente alude la norma constitucional arriba transcripta. La equiparación salarial debe entenderse como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea realizada por los trabajadores; en cambio, actualización salarial —dispuesta por el Art. 103 de la Carta Magna— se refiere al reajuste de los haberes en comparación e implica la utilización del mismo criterio para el aumento — actualización— de los haberes jubilatorios de los funcionarios pasivos y pensionados, y de los salarios

Minyam Afte Candia Dra. Mass Haretro de Módica

Dr. ANTONIO FRETES

Abog, Julio Q. Payon Martinez

ccreterio--

percibidos por los funcionarios activos.----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora **CELIA FILOMENA PAREDES DE ZARZA**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".-----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que la accionante reviste la calidad de jubilada como docente del Magisterio Nacional –Decreto N° 21961 del 19 de mayo de 1987-.----

La recurrente alega que el Art. 1 de la Ley Nº 3542 vulnera los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional, al pretender que la actualización de los haberes jubilatorios sean realizados conforme a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, lo cual no se realiza en igualdad de tratamiento respecto de los funcionarios públicos en actividad.------



Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.-----

Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.------

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-------

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

SENTENCIA NUMERO: 973

Asunción, H de PRIOMBR

de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público"-, con relación a la Señora Celia Filomena Paredes de Zarza.

eña Candia

rea cisidi

ANOTAR, registrar y notificar.----

coretari

Ante mí:

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

4